

del Juez, para desempeñar un servicio pericial, si no estuviese legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, en el acto de hacérsele saber el nombramiento.

Art. 287. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez, o se negare a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

Art. 288. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que no están obligados a declarar como testigos, ni los que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades para ser testigos.

Art. 289. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente a las partes.

Art. 290. Si el reconocimiento o informe pericial pudiere tener lugar en el plenario, los mismos peritos no podrán ser recusados por las partes, a menos que hubiese causa sobreviniente.

Art. 291. Si el nombramiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los nuevos peritos podrán ser recusados por las partes.

Art. 292. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Jueces, bajo las reglas siguientes:

1º Deducida la recusación durante el sumario, si la diligencia pericial fuera urgente, se practicará no obstante dicha recusación nombrándose, siempre que fuere posible, otro perito acompañante que deberá expedirse por separado.

La recusación se resolverá en pieza separada, y si fuese admitida, se considerará sin valor alguno el informe del recusado.

2º En el plenario, el incidente de recusación suspenderá, mientras no sea resuelta, la diligencia o informe pericial.

Art. 293. La parte que intentase recusar al perito o pe-

ritos nombrados, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical o documental que tuviera.

Art. 294. El Juez examinará los documentos que produjere el recusante, oirá inmediatamente a los testigos que se le presentasen y resolverá lo que corresponda sobre la recusación. Si hubiese lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiese de substituir al recusado, y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiese, se procederá como si no se hubiere usado de la facultad de recusar.

De la resolución que se dicte no habrá recurso, pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

Art. 295. Decretado el reconocimiento pericial durante el sumario, podrán las partes nombrar peritos a su costa, que acompañarán a los que el Juez haya designado, siempre que dicha diligencia no pueda reproducirse en el plenario.

Durante el plenario, las partes podrán usar libremente del mismo derecho, y aún solicitar cualquier prueba pericial en los casos en que ella fuera procedente.

Art. 296. El Juez fijará a los peritos todos aquellos puntos que crea oportunos, y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de una manera sugestiva.

Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones o experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 297. Cuando lo juzgue conveniente, el Juez asisti-

rá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Art. 298. Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir a ella y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen a discutir y a deliberar.

Art. 299. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de estas disposiciones los casos en que por la naturaleza y gravedad del hecho, requiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales deberán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 300. La diligencia del examen podrá suspenderse, si la operación se prolongase demasiado; pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes para evitar alteraciones en las personas, lugares u objetos sujetos al examen.

Art. 301. El informe pericial comprenderá si fuese posible:

- 1º Una descripción de la persona o cosa que debe ser objeto del mismo, en el estado o modo en que se hallare.
- 2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y sus resultados.
- 3º Las conclusiones que en vista de tales actos formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia o arte.

Art. 302. Cuando entre los peritos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el Juez llamará uno o más peritos ante los cuales se renovarán las operaciones y experimentos, si fuere posible; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 303. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán

que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia, y se procederá de conformidad al Art. anterior.

Art. 304. Siempre que se tratara de exámenes médico-legales, será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyeren no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos. La divulgación de lo que de ellos resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

Art. 305. La fuerza probatoria del examen pericial será estimada por el Juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, las concordancias de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

Art. 306. Los que presentaren informes como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho a cobrar honorarios si no tuviesen retribución o sueldo del Estado, sin que esto paralice la prosecución de la causa.

## TITULO XIV

### De la prueba instrumental

Art. 307. Los documentos que se presenten durante la instrucción o que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán a éste previa notificación de las partes.

Art. 308. Los instrumentos públicos constituyen plena prueba a menos que sean enervados por otras pruebas.

Art. 309. Los escritos privados, reconocidos en su firma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento, la misma prueba que los instrumentos públicos.

Art. 310. El procesado no podrá ser obligado al reconocimiento de instrumentos privados que obran en su contra.

Art. 311. Los medios de prueba establecidos en materia civil, para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que se determina en este Código.

Art. 312. Siempre que se pidiere copia o testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, el otro interesado tendrá derecho a que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 313. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional donde funcione el Juez, se compulsarán a virtud de exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 314. Las cartas de particulares substraídas del Correo o de cualquier portador particular, no serán admitidas en juicio.

Las que no fueran substraídas, solo podrán ser presentadas en juicio, por terceros, con el consentimiento de sus dueños o en virtud de mandato judicial.

## TITULO XV

### De las presunciones o indicios

Art. 315. Las presunciones o indicios en el juicio criminal, son las circunstancias y antecedentes, que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

Art. 316. Para que haya plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1º Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas o inmediatas.
- 2º Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuan-

do menos, el carácter de anteriores al hecho o concomitantes con el mismo.

- 3º Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
- 4º Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- 5º Que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
- 6º Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzos, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- 7º Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

## TITULO XVI

### De la interceptación de la correspondencia escrita y telegráfica

Art. 317. Siempre que el Juez de Instrucción estimare que la interceptación de la correspondencia postal o telegráfica que el procesado remitiere o que le fuera dirigida pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura o examen.

Art. 318. La retención y remisión de la correspondencia se ordenará a la oficina de Correos y Telégrafos respectiva.

Art. 319. Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el Juez procederá a su apertura en presencia del Secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El Juez leerá para sí su contenido, y si no tuviera relación con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes, a miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

Art. 320. Si por el contrario existiese esa relación, tomará las notas que considere necesarias, y, rubricadas las cartas y telegramas por el Juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

## TITULO XVII

### De la detención y de la prisión preventiva

Art. 321. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas solo puede restringirse con el carácter de **detención** o con el de **prisión preventiva**.

Art. 322. Además de los casos anteriormente determinados en este Código, la detención podrá decretarse:

- 1º Cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito, o que lo haga presumir, no fuere posible en el primer momento individualizar cuando menos por sospechas o indicios directos, la persona de su autor y hubiere dos o más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad final.
- 2º Cuando en el lugar de la ejecución de un delito se encontrasen reunidas varias personas, y la autoridad encargada de la instrucción o de la prevención del sumario juzgue necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe del lugar expresado hasta practicar las diligencias indagatorias que corresponda.
- 3º Cuando la averiguación del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informes o declaraciones y se negase a hacerlo.
- 4º Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente, y su declaración se considere necesaria a los objetos del esclarecimiento del delito y averiguación de los culpables.

Art. 323. En los casos del inciso 1º del Art. precedente, la restricción a la libertad de una persona, solo podrá durar mientras se practiquen las primeras investigaciones del sumario o de las diligencias de prevención.

En ningún caso la simple detención por la causa expresada, podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas bajo la responsabilidad del funcionario que la autorice.

Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 2º, la detención terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informes de las personas expresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

En los casos de los incisos 3º y 4º, la detención se limitará al tiempo necesario para tomar declaración al testigo o para que se preste el informe.

El Juez deberá recibir esa declaración o informe inmediatamente después de encontrarse el testigo o perito a su disposición.

Art. 324. La detención se convertirá en prisión preventiva, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

- 1º Que esté justificada, cuando menos, por una prueba semi-plena, la existencia de un delito.
- 2º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión.
- 3º Que haya indicios suficientes a juicio del Juez para creerlo responsable del hecho.

Art. 325. La prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial del Juez de Instrucción, estableciendo las causas que la motivan.

Art. 326. Ninguno podrá ser aprehendido, sino por los agentes a quienes la ley dá la facultad de hacerlo, y en conformidad a las disposiciones de este Código. Sin embargo, cualquiera persona puede aprehender:

- 1º Al que intentare cometer un delito en el momento de empezar a cometerlo.
- 2º Al delincuente **infraganti**.
- 3º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo su condena.
- 4º Al que se fugare del lugar en que se hallare esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que debiere



cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable.

- 5º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
- 6º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.
- 7º Al procesado y condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 327. La autoridad judicial o sus agentes tendrán obligación de detener a cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 328. La autoridad o agente de Policía que detuviere a una persona, deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al Juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención, en las primeras horas hábiles de su despacho.

Cuando un particular detiene a otro, está obligado a conducirlo inmediatamente al Juez o agente más próximo de la autoridad.

Art. 329. Si el Juez a quien se hiciere la entrega, fuere el propio de la causa, procederá según corresponda a su situación o estado.

Art. 330. Si no fuere el competente, extenderá una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla e identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y la persona que hubiere ejecutado la detención, y si ésta no supiere o no pudiese firmar, se hará constar en el acta.

Inmediatamente después, serán remitidas estas diligencias y la persona detenida, a disposición del Juez que conociere de la causa, o a quien correspondiere conocer en ella, o a quien hubiere condenado al detenido, según los casos.

Art. 331. La orden de prisión contendrá:

- 1º El nombre del Juez que la ordena.
- 2º La persona o autoridad a quien se comete la prisión.
- 3º El delito por que se procede.
- 4º El nombre, apellido o sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesión o clase, nacionalidad, domicilio y demás señas generales o particulares que consten o se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente.

Art.; 332. Cuando la aprehensión de una persona deba practicarse en distinta jurisdicción, se llevará a efecto librando oficio o exhorto a la autoridad judicial del lugar donde aquella resida, con transcripción del auto en que se ordena la detención o prisión.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica.

Art. 333. Si el procesado se encontrase en país extranjero, deberá procederse a su extradición con arreglo a los tratados, o en su defecto a los usos internacionales.

## TITULO XVIII

### De la libertad bajo fianza

Art. 334. Cuando el hecho que motive la prisión del procesado tenga solo pena pecuniaria o corporal, cuyo máximo no excede de un año de prisión, o una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en el presente título.

Art. 335. No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución:

- 1º Cuando el procesado fuese reincidente.
- 2º Cuando mediase reiteración o concurrencia de varios delitos.

Art. 336. Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circuns-

tancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad, como así mismo la importancia aproximativa de su responsabilidad civil.

Art. 337. La caución tendrá por objeto garantizar la comparecencia del procesado, cuando fuere llamado o citado por el Juez que conociere de la causa. Garante además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito, en caso de que el procesado no compareciere.

Art. 338. La caución puede ser personal, real o juratoria.

Art. 339. Puede ser fiador toda persona que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad y arraigo.

Una misma persona no podrá otorgar más de dos fianzas en cada distrito o sección judicial, mientras no sean canceladas.

Art. 340. A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, las fianzas deberán anotarse en un registro especial llevado por los funcionarios en la forma que determine el Superior Tribunal.

Art. 341. La caución real podrá constituirse:

- 1º Gravando con hipoteca bienes inmuebles.
- 2º Depositando la suma de dinero que el Juez determine.
- 3º Depositando efectos públicos u otros papeles de crédito cotizables al precio de su cotización.

En este último caso, la cantidad señalada para la garantía deberá ser aumentada en una cuarta parte más de la determinada.

Art. 342. Los dineros, los efectos públicos u otros papeles de crédito, depositados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sometidos a un privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Art. 343. La caución puede ser prestada por el procesado o por un tercero.

Art. 344. La caución juratoria se admitirá cuando concurren conjuntamente las circunstancias siguientes:

- 1º Que el procesado sea notoriamente pobre o desvalido.
- 2º Que la pena del delito no exceda de cuatro meses de arresto o quinientos pesos de multa.
- 3º Que los antecedentes del procesado no den lugar a presumir que burlará la acción de la justicia.

Art. 345. Para ser puesto en libertad bajo caución juratoria el procesado prometerá lo siguiente:

- 1º Presentarse siempre que sea llamado por el Juez de la causa.
- 2º Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento y autorización del Juez que conozca de la causa, bastando su contravención para ordenar nuevamente su prisión.

Art. 346. La caución aceptada se extenderá por diligencia en el proceso, previniéndose en este acto al encausado, la pena en que incurrió por su trasgresión.

Art. 347. El Ministerio fiscal, el acusador particular y el Juez, deberán expedirse sucesivamente cada uno de ellos en las peticiones de libertad provisoria bajo caución, dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 348. Las cauciones para decretarse la libertad provisoria, podrán otorgarse *apud acta*. En el caso de gravamen hipotecario, se ordenará también la inscripción en el registro correspondiente.

Art. 349. El inculpado y el fiador, deberán en el mismo acto de prestar la caución, elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el Juzgado, para las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado o defensor, deben ser hechas también al fiador, cuando aquellas se relacionen con la obligación de éste.

Art. 350. Si el procesado no compareciese al llamado del Juez durante el proceso, el Juez decretará inmediatamente

orden de prisión contra él, y fijará un término al fiador para que lo presente bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador o dueño de los bienes dados en la garantía, no presentare al procesado en el término que fije el Juez, se procederá a hacerse efectiva la garantía. El fiador podrá ofrecer a embargo bienes del procesado.

Art. 351. Si el procesado compareciese o fuese presentado por el fiador antes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo los costos y costas a cargo del fiador.

Art. 352. Para hacer efectiva la obligación personal del fiador, se procederá ejecutivamente. Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en público remate con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Los efectos públicos se enagenarán por corredores de bolsa o en su defecto por agentes comerciales.

Art. 353. El auto que decrete o deniegue la libertad bajo caución, será reformable de oficio o a instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

El término para apelar de resoluciones sobre excarcelación es de tres días, y el recurso solo se otorgará en relación.

Art. 354. Se cancelará la fianza:

- 1º Cuando el fiador lo pidiere presentando a la vez al procesado.
- 2º Cuando fuese constituido en prisión, revocándose el auto de libertad provisoria.
- 3º Cuando se dictare auto irrevocable de sobreseimiento o sentencia irrevocable absolutoria, o cuando siendo condenatoria, se presentase el reo llamado para cumplir la condena.
- 4º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Art. 355. Una vez hecha efectiva la fianza, solo quedan

al fiador contra el procesado las acciones que acuerda el derecho común para su indemnización.

Art. 356. Todas las diligencias de libertad provisional bajo caución se sustanciarán por cuerda separada.

## TITULO XIX

### De las visitas domiciliarias y pesquisas en lugares cerrados

Art. 357. Los Jueces encargados de la instrucción, a instancia del Ministerio Fiscal o de oficio, pueden practicar pesquisas o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado, o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente o que pueden hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad.

Art. 358. No podrán hacerse pesquisas domiciliarias sino desde que sale hasta que se pone el sol.

Se exceptúa de esta disposición:

- 1º Las pesquisas que deban practicarse en edificios o lugares públicos.
- 2º Las que no admitan demora en su ejecución sin gran peligro.
- 3º En los casos determinados en el Art. 149 y otros de análoga naturaleza.
- 4º En los casos en que el interesado o su representante preste su consentimiento expresa o tácitamente.

Art. 359. Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título:

- 1º Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil, de la Nación, de la Provincia o del Municipio.
- 2º Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.
- 3º Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no esté destinado a la habitación o residencia particular.

Art. 360. Para practicar pesquisas en los templos o lugares religiosos, y en los edificios públicos de la Nación, de la Provincia o del Municipio, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Art. 361. La resolución en que el Juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

Art. 362. El Juez expresará determinadamente en todo auto de entrada o registro, el edificio o lugar cerrado que haya de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y la autoridad o funcionario que lo hubiere de practicar. Cilio de un particular, se notificará a éste la orden de allanamiento, o a su encargado, si aquel no fuere habido a la primera diligencia de su busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquier otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto a los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare a nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 364. Desde el momento en que el Juez acordare la pesquisa en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la substracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

Art. 365. El registro se hará a presencia del interesado o de la persona a quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará a presencia de dos testigos vecinos.

Art. 366. Practicada la visita o pesquisa, el Juez hará extender acta en la cual se consignará el resultado de la pesquisa, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

La diligencia será firmada por los concurrentes, y si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

Art. 367. El Juez o funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos, efectos del delito, libros papeles y cualquier otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus fojas útiles, por el Juez, Secretario y el interesado o sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro a disposición del Juzgado.

Art. 368. Si para apreciar la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en la pesquisa, fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el Título "Del examen pericial".

## TITULO XX

### De los embargos

Art. 369. Junto con la orden de prisión preventiva, el Juez decretará el embargo de bienes suficientes del procesado para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles.

El procesado podrá substituir este embargo por una caución personal o real.

Art. 370. La fijación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el Juez en el mismo auto en que lo decrete.

Art. 371. El embargo deberá hacerse sobre bienes seña-



lados por el procesado, o en su defecto por su mujer, hijos u otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado o las personas indicadas por no encontrarse o negarse a hacerlo, se procederá a trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero y cuyo valor alcance a cubrir la cantidad determinada por el Juez.

El embargo se hará en el orden y forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles respecto de las ejecuciones.

Art. 372. Cuando el Alguacil o funcionario encargado de trabar el embargo, creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 373. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose a conservar los bienes a disposición del Juez que conozca de la causa, y en caso contrario a pagar la cantidad que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, o dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 374. Verificado el embargo, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enagenen los bienes embargados, o por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enagenación, se procederá a la venta en remate público, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el Banco de la Provincia.

Si optare por el depósito y administración, cuando se tra-

te de bienes muebles se nombrará por el Juez un depositario administrador de responsabilidad, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará a rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 375. Los bienes embargados se enagenarán aun contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario administrador, siempre que los gastos de administración y conservación, excedan de los productos que dieren, a menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado u otra persona a su nombre.

Art. 376. El embargo de bienes inmuebles no comprende el de sus frutos o rentas, salvo el caso que el Juez lo determine expresamente.

Este embargo deberá anotarse en los registros respectivos.

Art. 377. Cuando se trabe embargo sobre sementeras o plantaciones, el Juez determinará la forma de su administración.

En todos los casos el procesado tendrá derecho a designar una persona de su confianza, como interventor.

Art. 378. El Juez ordenará que el administrador dé fianza del buen cumplimiento del cargo, cuando no fuere de notoria responsabilidad.

Art. 379. El administrador tendrá derecho a una retribución.

Para determinar esta retribución, se atenderá a la importancia de los bienes, a los cuidados y responsabilidades que la administración imponga y a la manera como haya sido desempeñado el cargo por el administrador.

Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez por ciento sobre el producto líquido de los bienes administrados.

Art. 380. Si el embargo consistiere en pensiones o sueldos, se librará oficio a quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga a disposición del Juzgado la cuarta parte de lo que corresponde percibir.

Art. 381. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada, no admitiéndose las apelaciones que se interpongan, sino en el efecto devolutivo.

Art. 382. Las tercerías que se deduzcan, serán sustanciadas en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles.

## TITULO XXI

### De la responsabilidad de terceras personas

Art. 383. Los Jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes a personas extrañas a la ejecución del delito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- 1º Que esas personas se encuentren sometidas a la responsabilidad civil del delito, con arreglo a disposiciones legales.
- 2º Que la parte damnificada lo haya solicitado.

Art. 384. Regirán, respecto de esta clase de embargos, las disposiciones del título anterior.

Art. 385. Las personas a quienes pertenecieren los bienes embargados o que para libertarse del embargo hubieren prestado caución, serán oídas, aún durante el sumario, sobre las excepciones o defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

Art. 386. Este incidente, como todos los que se refieren a bienes afectados o comprometidos por el embargo, correrá por cuerda separada y los autos que en él se dictasen serán solo apelables en el efecto devolutivo.

## TITULO XXII

### De la conclusión del sumario y del sobreseimiento

#### CAPITULO I

##### De la conclusión del sumario

Art. 387. Practicadas las diligencias que el Juez suma-

riante haya creído necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices o encubridores, dictará un auto declarando cerrado el sumario, y lo elevará bajo recibo al Juez de sentencia, cuando no fuere el mismo, con todas las piezas de convicción.

## CAPITULO II

### Del sobreseimiento

Art. 388. En cualquier estado del sumario, el Juez podrá decretar el sobreseimiento.

Art. 389. El sobreseimiento será definitivo o provisional, total o parcial.

Art. 390. Será definitivo:

- 1º Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.
- 2º Cuando el hecho probado no constituyere delito.
- 3º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

Art. 391. Será provisional:

- 1º Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la imputabilidad en la perpetración del delito.
- 2º Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

Art. 392. El sobreseimiento definitivo es irrevocable dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del Art. 390, de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados o procesado a cuyo favor se decretare.

El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción.

Art. 393. En los casos de sobreseimiento definitivo, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

Art. 394. El sobreseimiento es total cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita a alguno o algunos de los procesados.

Art. 395. Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de un procesado, se sobreseerá definitivamente respecto de éste.

Art. 396. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Art. 397. Antes de decretarse el sobreseimiento serán oídos el acusador particular y el Ministerio Fiscal, quienes deberán expedirse dentro del tercer día.

El auto que ordene el sobreseimiento será apelable en relación.

El término para apelar será el de tres días.

Art. 398. El sumario no deberá durar más de treinta días en la capital y sesenta en las demás secciones judiciales, no computándose en dicho término las demoras por articulaciones maliciosas del procesado o por diligenciamiento de oficio o exhortos, cuando el retardo fuese independiente de la voluntad del Juzgado.

Transcurridos dichos términos, el Juez sobreseerá o elevará la causa a plenario, conforme a las disposiciones de este Código.

## TITULO XXIII

### De los artículos de previo y especial pronunciamiento

Art. 399. Las únicas excepciones que podrán oponerse

en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes:

- 1º Falta de jurisdicción.
- 2º Falta de personería en el acusador o su representante.
- 3º Falta de acción en el mismo.
- 4º Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.
- 5º Amnistía o indulto.
- 6º Litis pendentia.
- 7º Condenación o perdón del ofendido en los delitos que no dan lugar a la acción pública.
- 8º Prescripción de la acción o de la pena.

Art. 400. Las excepciones expresadas en el Art. anterior, podrán oponerse en cualquier estado del sumario.

Art. 401. Si concurrieren dos o más de las excepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente.

Las que no se hubiesen deducido como previas, solo podrán alegarse al contestar la acusación.

Art. 402. El escrito de oposición de excepciones, deberá acompañarse con los documentos justificativos de los hechos que las fundaren. Si no estuvieren a disposición del procesado, habrá de designarse, clara y determinadamente, el archivo, oficina o lugar donde se encuentran, salvo que manifieste ignorar por el momento estos antecedentes y ofrezcan producirlas durante el término de prueba.

Art. 403. Opuestas las excepciones sin presentarse los documentos justificativos, o sin hacerse la designación o manifestación anteriormente expresada, no podrá más tarde admitirse documento alguno.

Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha posterior, o de fecha anterior, bajo juramento de haber llegado recién a su noticia.

Art. 404. Del escrito en que se propongan excepciones

previas, se correrá vista al Ministerio Fiscal y acusador particular, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días.

Art. 405. Si las excepciones opuestas dieran solo lugar a una cuestión de derecho, el Juez, sin otra tramitación, resolverá lo que legalmente corresponda.

Art. 406. En el caso en que esas excepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el incidente a prueba por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado en este Código como máximun en el juicio plenario.

Art. 407. Vencido el término de prueba, el Juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido previo certificado del Secretario, y convocará a las partes a una audiencia verbal.

Art. 408. Realizada esta con las que concurrieren, aun cuando fuere solo una de ellas, se hará constar sus exposiciones o alegatos en acta levantada por el Secretario y firmada por los concurrentes.

En seguida se pondrá la causa a despacho, y el Juez deberá resolver el incidente dentro de los tres días siguientes al de la vista.

Art. 409. Cuando una de las excepciones propuestas fuere la declinatoria de jurisdicción, el Juez la resolverá antes que las demás.

En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 410. Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones perentorias enumeradas en el Art. 399 se sobreseerá definitivamente, mandando que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estuviesen presos por otras causas.

Art. 411. El auto resolviendo el artículo será apelable en relación dentro del tercer día.

Art. 412. El incidente a que dé lugar la oposición de excepciones se sustanciará y fallará en juicio separado, sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.

En el caso en que las excepciones se opusiesen después de concluído el sumario, se suspenderá la sustanciación de la causa principal. Exceptúase el caso de que fueren varios los procesados y solo alguno o algunos dedujesen excepciones, en cuyo caso se formará pieza separada en que se discutirán y resolverán, continuando la causa principal con los demás procesados.

## LIBRO TERCERO

### Del plenario

#### TITULO I

#### De la elevación de la causa a plenario, discusión y prueba

#### CAPITULO I

#### De la elevación de la causa a plenario y su discusión

Art. 413. Recibido el proceso, el Juez de sentencia correrá vista de lo actuado por seis días sucesivos al Ministerio fiscal y al acusador particular, para que se expidan sobre el mérito del sumario.

Art. 414. El Juez a petición del Ministerio fiscal o del querellante particular ordenará que se ponga a su disposición en el modo y lugar que estimare conveniente, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción a efecto de que sean examinados.

Art. 415. El proceso original, no pasará al acusador particular. Este deberá examinarlo en la Secretaría del Juzgado. Sin embargo, el Juez podrá, según la gravedad de la causa y el volumen de los autos, permitir que estos se entreguen al abogado del



acusador, bajo su responsabilidad, por el término correspondiente.

Art. 416. Cuando el Ministerio fiscal y el acusador particular opinaren que la causa no debe pasar al estado de plenario, el Juez, si estuviese de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Si el Juez, por el contrario, creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar la causa a un Fiscal especial que nombrará al efecto.

Art. 417. Cuando el Fiscal especial se manifestase de acuerdo con la opinión del funcionario del Ministerio fiscal que emitió primero su juicio, el sobreseimiento será obligatorio para el Juez.

En el caso contrario, el Juez ordenará que se formule la acusación en término de seis días.

Art. 418. En el caso previsto en el Art. 415 deberá hacerse reemplazar al Agente fiscal o Fiscal especial que hubiere pedido el sobreseimiento, en la forma establecida para los casos de inhabilidad o impedimento del Ministerio fiscal.

Art. 419. Presentada la acusación por el acusador particular, si lo hubiere, y por el Ministerio fiscal, se conferirá traslado al procesado o procesados o sus defensores y a las personas responsables civilmente, para que presenten sucesivamente sus defensas dentro del mismo término concedido a cada uno de los acusadores, si aquellos no tuviesen un mismo defensor.

Art. 420. El proceso será examinado en la Secretaría por el procesado o su defensor, en su caso, y por las demás personas responsables. El defensor del procesado y los abogados de estos últimos, podrán, sin embargo, solicitar la entrega de los autos en la forma determinada en el artículo 414.

Art. 421. Si cualquier de los interesados o el Ministerio fiscal, no devolviera el proceso dentro de los términos indicados, el Secretario, luego de vencido, dará cuenta al Juzgado y este ordenará su entrega inmediata.

Esa entrega podrá exigirse por apremio personal, en el caso de que no se cumpliera la orden del Juzgado.

Art. 422. Vencido el término para la presentación de la defensa, el Secretario pondrá el proceso a despacho para proveer lo que corresponda.

## CAPITULO II

### De la prueba

Art. 423. El Juez ordenará en todos los casos la recepción de la causa a prueba, a menos que las partes la renuncien expresamente, lo que podrán hacer al expedirse en la acusación y la defensa.

Art. 424. En todos los casos, incumbe a la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

Art. 425. Rigen respecto de los medios de prueba en el plenario, las disposiciones de los títulos respectivos del sumario.

Art. 426. El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado para obtener su confesión; pero éste podrá hacerlo respecto al acusador particular, desde que la causa sea recibida a prueba hasta la citación para sentencia.

Art. 427. El término ordinario de prueba no excederá de treinta días, si ella hubiera de producirse en el distrito de la capital o en el pueblo donde tenga su asiento el Juzgado, aumentándose un día por cada siete leguas si hubiese de darse fuera de él, pero en el territorio de la República.

Art. 428. Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término extraordinario que el Juez considere conveniente, atendidas las distancias y la facilidad de la comunicación.

Art. 429. Para obtener el término extraordinario se deberá:

1º Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos, o